

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/191/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/149/2021.

Contenido

SUMARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
A) COMPETENCIA	7
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	7
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	8
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	11
I. Actos Anticipados de Campaña	17
1. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en actos anticipados de campaña en las publicaciones de la página de la red social Facebook denominada "Sara Muñoz"	19
II. violaciones en materia de propaganda política o electoral por la aparición de menores	25
1. Acreditación sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral	25
2. Estudio preliminar sobre conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral por la aparición de menores	27
III. Solicitud de Negativa de registro como precandidata o candidata dentro del Proceso Electoral 2020-2021 de la C. Sara Isabel Muñoz Barran	33
IV. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva	33
E) Efectos	36
F) Medio de Impugnación	38
Acuerdo	38

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, se determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por los quejosos, y en cuanto a las violaciones a las normas en materia de propaganda político electoral que vulnera el interés superior del menor, se determina declarar **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por los quejosos, toda vez que, del estudio preliminar de las pruebas aportadas y en apariencia del buen derecho, no se acreditaron los presuntos actos anticipados de campaña, pero sí de las violaciones a las normas en materia de propaganda político electoral que vulnera el interés superior del menor, atribuibles a la C. Sara Isabel Muñoz Barran, en su carácter de precandidata a la Alcaldía de Isla Veracruz.

ANTECEDENTES

A) DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno¹, el C. **Pedro Pablo Chirinos Benítez** Representante Propietario del Partido Político **Fuerza por México**, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral², presentó escrito de denuncia en contra de la C. **Sara Isabel Muñoz Barran**, precandidata a la Alcaldía de Isla Veracruz por el partido político Movimiento Ciudadano.

B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por Acuerdo de veintinueve de marzo, se tuvo por recibida la denuncia signada por el C. **Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad de Representante Propietario del partido político **Fuerza por México**, con la clave de expediente

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

² En adelante OPLE Veracruz.

CG/SE/PES/FPM/191/2021, De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

C) PRUEBAS

1. Documental pública
2. Instrumental de actuaciones

D) REQUERIMIENTOS A LA UTOE

Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo, se le requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo**³ que realizara la verificación de las ligas electrónicas contenidas dentro del escrito inicial de queja, signado por el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político **Fuerza por México**, ante el Consejo General del OPLE Veracruz.

En respuesta, remitió la información solicitada, mediante oficio **OPLEV/OE/1220/2021** constante de 1 foja útil, así como la **copia certificada** del Acta **AC-OPLEV-OE-374-2021** que consta de 18 fojas útiles.

Por lo cual, se tuvo por **CUMPLIDO** dicho requerimiento.

E) REQUERIMIENTO A LA VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL⁴

Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo, se le requirió a la VRFE para que informara y proporcionara el domicilio de la **C. Sara Isabel Muñoz Barran**, en respuesta remitió la información solicitada mediante el oficio **INE/VRFE-**

³ En lo subsecuente UTOE

⁴ En adelante, VRFE.

VER/0725/2021, constante de una foja útil, por lo que se tuvo por **CUMPLIDO** dicho requerimiento e indica medularmente lo siguiente:

"...Sara Isabel Muñoz Barran: domicilio: C. Primero de Mayo N°319; Colonia Chamizal, C.P. 95641; Municipio: Isla, Veracruz. ..."

F) REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Así mismo por acuerdo de fecha veintinueve de marzo se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo siguiente:

"...INFORME Y PROPORCIONE a esta Secretaría Ejecutiva, los datos de contacto de la C. Sara Isabel Muñoz Barrán."-----

A lo cual, mediante oficio **OPLEV/DEPPP/886/2021**, recibido el tres de abril, la citada dirección dio contestación al requerimiento, indicando medularmente lo siguiente:

"...Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 117 del Código Electoral 577 para el Estado de Veracruz, me permito informarte que, al realizar la búsqueda correspondiente en el archivo para consulta de esta dirección Ejecutiva que comprende los Proceso electoral Local Ordinario 2020-2021, en el municipio de Isla, Veracruz por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, mismo que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se enuncia a continuación..."

➤ *C. 1 de Mayo N°319; Col. Chamizal, Isla, Veracruz. ..."*

G) REQUERIMIENTO A LA C. SARA ISABEL BARRAN MUÑOZ EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA A LA ALCALDÍA DE ISLA, VERACRUZ.

Por acuerdo de fecha ocho de abril, se solicitó a la C. Sara Isabel Barran Muñoz, lo siguiente:

"[...]"

1. **SE REQUIERE** a la C. **Sara Isabel Muñoz Barran**, en el domicilio ubicado en 1 de mayo, número 319, Col. Chamizal, Isla, Veracruz., para que, en un término de **48 HORAS** para que **INFORME** a esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:-----

- ✓ Si cuenta con el consentimiento escrito de la madre y padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. -----
- ✓ En caso de contar con ellos deberá remitir el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o los tutores cual sea el caso, este deberá ser por escrito, informado e individual, y deberá contener lo estipulado en los **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL** que establece lo siguiente:

[...]

Lo anteriormente solicitado será en base a las siguientes ligas electrónicas:

I. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/122387396563483>

II. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.1107620274392862/122387356563487>

Así como también, se le realizó por segunda ocasión el requerimiento, mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril, toda vez que, contestó de manera parcial, a lo cual se le requirió lo siguiente:

"[...]"

SE REQUIERE POR SEGUNDA OCASIÓN a la C. **Sara Isabel Muñoz Barran**, en el domicilio ubicado en 1 de mayo, número 319, Col. Chamizal, Isla, Veracruz., para que, en un término de **48 HORAS** para que **INFORME** a esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

- a) El requisito establecido en el inciso viii) del numeral 8 de los **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE**

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, que refiere

"viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente."

Lo anteriormente solicitado será en base a las siguientes ligas electrónicas:

- I. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/122387396563483>*
- II. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.1107620274392862/122387356563487>
[...]"*

A lo cual, dentro del término establecido en el acuerdo de fecha dieciséis de abril, no se recibió la contestación a lo requerido por ésta Secretaría Ejecutiva, pese a que fue debidamente notificada el día diecisiete de abril, como se advierte de las constancias que obran en autos.

H) FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 22 de abril, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/149/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁵, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

⁵ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por **actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral**, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, que obra dentro del expediente con clave **CG/SE/PES/FPM/191/2021** se advierte que el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político **Fuerza por México**, ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inquietud en el Proceso Electoral Local 2020-2021, solicitó respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que, el denunciado se abstenga en lo subsecuente de

continuar la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha.

De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del Proceso Electoral 2020-2021 de Sara Isabel Muñoz Barran le sea negado, en caso de ya haber sido aprobado, este le sea negado.

[...]"

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas consistentes en **actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral.**

Por otro lado, cabe mencionar que por cuanto hace a las imágenes plasmadas en el escrito de fecha veintiséis de marzo, del **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del OPLE Veracruz, se consideran pruebas de carácter técnico, las cuales se analizarán en el momento procesal oportuno.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso el C. **Pedro Pablo Chirinos Benítez**, Representante Propietario del **Partido Político Fuerza por México**, ante el Consejo General del OPLE Veracruz, denuncia a la C. **Sara Isabel Muñoz Barran**, quien ha dicho del promovente es precandidata a la alcaldía de Isla, Veracruz; por **actos anticipados de campaña y Violación** a las normas de propaganda político-electoral por vulnerar el interés superior de la niñez, para ello aportaron los enlaces electrónicos señalados en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:


1. Actos anticipados de campaña.
2. Violación a las normas de propaganda electoral.





En tal sentido, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-374-2021**, misma que en total refiere **5 ligas electrónicas**, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en los escritos de queja.

N o	Liga electrónica	Extracto del Acta
1	<p>URL: https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/116720160463540/</p> <p>Fecha de publicación: 05/03/2021</p>	<p>“... me remite a una página electrónica de la red social denominada Facebook.</p> <p>Posteriormente en la parte de abajo veo una imagen de fondo color negro que en el centro tiene una imagen de color negro que en el centro contiene una imagen en un espacio abierto donde observo un grupo numeroso de personas de ambos sexos, en su mayoría mujeres, también veo que una persona de sexo femenino usa tiene un</p>



<p>Acta: AC-OPLEV-OE-374-2021</p> <p>Foja del acta: 2</p> <p>Anexo del acta: 1-2</p>	<p>infante en sus manos y advierto que algunas personas se encuentran con su mano cerrada y hacia arriba, detrás veo diversa vegetación, inmuebles, una bicicleta y perros. De lado superior derecho veo un circulo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino de tez clara que usa un sombrero y una blusa de color oscuro y detrás veo vegetación, seguido veo el nombre de perfil, "Sara Muñoz"..."</p> 
<p>URL: https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/119895943479295/</p> <p>Fecha de publicación: 2 12/03/2021</p> <p>Acta: AC-OPLEV-OE-374-2021</p> <p>Foja del acta:</p>	<p>"...me remite a la red social denominada Facebook, En la parte de abajo veo una imagen en fondo negro, que en el centro tiene una imagen en donde observo a un grupo de personas formando un medio circulo las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, de lado izquierdo veo la mitad de una persona que viste de color azul, junto veo a una persona de sexo masculino de tez morena que usa un cubre boca de color azul, viste camisa blanca y pantalón negro, junto a él de lado izquierdo veo a otra persona de sexo masculino usa sombrero, usa un cubre boca de color naranja y viste una camisa de color blanco con pantalón azul, junto veo a una persona de sexo femenino que usa un cubre boca de color blanco y vestido de color café, junto veo a una persona de sexo masculino que usa sombrero, cubre boca de color</p>

<p>3</p> <p>Anexo del acta:</p> <p>3-4</p>		<p>naranja, viste una camisa de color blanco y pantalón de color negro, junto a él de lado izquierdo una persona de sexo masculino de tez morena, usa un cubre boca de color naranja, viste de camisa de color blanco y pantalón de color negro, junto veo a otra persona de sexo masculino de tez blanca, usa un cubre boca de color gris , viste una chamarra de color negro, camisa blanca, y pantalón azul, junto veo a una persona de sexo masculino, usa un sombrero , usa un cubre boca de color naranja, camisa color naranja y pantalón de color azul, junto veo a una persona de sexo masculino de tez blanca que usa un cubre boca color naranja, viste de camisa blanca y pantalón azul, y de lado derecho de la imagen veo a una persona de sexo masculino de tez morena, usa un cubre boca de color naranja y viste un chaleco de color azul con una figura en color naranja de lado izquierdo a la altura del pecho..."</p> 
<p>3</p>	<p>URL: https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/121922599943296</p> <p>Fecha de publicación: 17/03/2021</p>	<p>"...me remite a la red social denominada Facebook, En la parte de abajo veo los botones de "Inicio Opiniones Videos Fotos Más", más a la derecha veo el botón para dar me gusta junto la lupa de búsqueda y un cuadro con tres puntitos. En la parte de abajo veo un círculo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino de tez clara que usa un sombrero y una blusa de color oscuro y detrás veo vegetación, seguido veo el nombre de perfil, "Sara Muñoz", debajo la fecha y hora: "17 de marzo a las 10:12", seguido del</p>

<p>Acta: AC-OPLEV-OE-374-2021</p> <p>Foja del acta: 5</p> <p>Anexo del acta: 5-6</p>	<p>ícono de público. En la parte de abajo veo el siguiente texto:</p> <p><i>“Un sueño no se hace realidad por arte de magia, necesita sudor, determinación y trabajo duro #SomosMas”, seguido de los emoticones de frutas...”</i></p> 
<p>URL: https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/122387396563483</p> <p>Fecha de publicación: 18/03/2021</p> <p>Acta: AC-OPLEV-OE-374-2021</p> <p>Foja del acta: 6</p>	<p><i>“...me remite a la red social denominada Facebook, En la parte de abajo veo los botones de “Inicio Opiniones Videos Fotos Más”, más a la derecha veo el botón para dar me gusta junto la lupa de búsqueda y un cuadro con tres puntitos. En la parte de abajo veo un circulo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino de tez clara que usa un sombrero y una blusa de color oscuro y detrás veo vegetación, seguido veo el nombre de perfil, “Sara Muñoz”, debajo la fecha y hora: “18 de marzo a las 12:20”, seguido del ícono de público. En la parte de abajo veo el siguiente texto:</i></p> <p><i>“Aquel que tiene un porqué para vivir se puede enfrentar a todos los “cómo”.”...”</i></p>

	<p>Anexo del acta: 7-8</p>	
<p>5</p>	<p>URL: https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.1107620274392862/122387356563487</p> <p>Fecha de publicación: 18/03/2021</p> <p>Acta: AC-OPLEV-OE-378-2021</p> <p>Foja del acta: 7</p> <p>Anexo del acta: 9-10</p>	<p>“... me remite a la red social denominada Facebook, En la parte de abajo veo una imagen en fondo negro con una imagen en donde observo un grupo de personas en su mayoría personas de sexo femenino algunas sentadas y otras de pie, también observo algunos infantes, sin embargo, destaco del grupo de personas a una persona de sexo femenino de tez morena cabello negro, usa un cubre boca de color naranja viste una blusa de color blanco y pantalón de color azul que se encuentra de lado izquierdo de la imagen, detrás veo diversa vegetación, árboles y un inmueble. Advierto también en la parte inferior izquierda una imagen en color naranja, debajo veo el nombre: “SARA MUÑOZ” en color naranja. De lado superior derecho veo un círculo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino de tez clara que usa un sombrero y una blusa de color oscuro y detrás veo vegetación, seguido veo el nombre de perfil, “Sara Muñoz”, debajo la fecha y hora: “18 de marzo a las 12:20”, seguido del ícono de público. ...”</p>



Por tanto, en total se analizarán 5 ligas electrónicas de la página de Facebook denominada "**Sara Muñoz**", de las cuales, dos ligas serán analizadas de manera diferente, toda vez que se advierten menores dentro de las fotos a la que nos direccionan tales ligas.

I. Actos Anticipados de Campaña

Marco Jurídico

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo se define a los actos anticipados de campaña como: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral

hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"***, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en

contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y

- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.


De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

1. Estudio preliminar sobre la conducta consistente en actos anticipados de campaña en las publicaciones de la página de la red social Facebook denominada "Sara Muñoz".

A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión de Quejas advierte que las publicaciones de análisis son las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/116720160463540/>
2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/119895943479295/>
3. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/121922599943296>

Por ello se realizará un análisis para que, del mismo, se advierta la procedencia o no de cada una de las publicaciones, como a continuación se describe:

Liga electrónica	Extracto del Acta
<p>URL: https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/116720160463540/</p> <p>Fecha de publicación: 05/03/2021</p> <p>Acta: AC-OPLEV-OE-374-2021</p> <p>Foja del acta: 2</p> <p>Anexo del acta: 1-2</p>	<p>“... me remite a una página electrónica de la red social denominada Facebook.</p> <p>Posteriormente en la parte de abajo veo una imagen de fondo color negro que en el centro tiene una imagen de color negro que en el centro contiene una imagen en un espacio abierto donde observo un grupo numeroso de personas de ambos sexos, en su mayoría mujeres, también veo que una persona de sexo femenino usa tiene un infante en sus manos y advierto que algunas personas se encuentran con su mano cerrada y hacia arriba, detrás veo diversa vegetación, inmuebles, una bicicleta y perros. De lado superior derecho veo un círculo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino de tez clara que usa un sombrero y una blusa de color oscuro y detrás veo vegetación, seguido veo el nombre de perfil, “Sara Muñoz”...”</p> 
<p>URL: https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/119895943479295/</p>	<p>“... me remite a la red social denominada Facebook, En la parte de abajo veo una imagen en fondo negro, que en el centro tiene una imagen en donde observo a un grupo de personas formando un medio círculo las cuales procedo a describir de izquierda a derecha, de lado izquierdo veo la mitad de una persona que viste de color azul, junto veo a una persona de sexo masculino de tez morena que usa un cubre boca de color azul, viste camisa blanca y pantalón negro, junto a él de lado izquierdo veo a otra persona de sexo masculino usa sombrero, usa un cubre boca de color naranja y viste una camisa de color blanco con pantalón azul, junto veo a una persona de sexo femenino que usa un cubre boca de color blanco y vestido de color</p>

<p>Fecha de publicación: 12/03/2021</p> <p>Acta: AC-OPLEV-OE-374-2021</p> <p>Foja del acta: 3</p> <p>Anexo del acta: 3-4</p>	<p>café, junto veo a una persona de sexo masculino que usa sombrero, cubre boca de color naranja, viste una camisa de color blanco y pantalón de color negro, junto a él de lado izquierdo una persona de sexo masculino de tez morena, usa un cubre boca de color naranja, viste de camisa de color blanco y pantalón de color negro, junto veo a otra persona de sexo masculino de tez blanca, usa un cubre boca de color gris , viste una chamarra de color negro, camisa blanca, y pantalón azul, junto veo a una persona de sexo masculino, usa un sombrero , usa un cubre boca de color naranja, camisa color naranja y pantalón de color azul, junto veo a una persona de sexo masculino de tez blanca que usa un cubre boca color naranja, viste de camisa blanca y pantalón azul, y de lado derecho de la imagen veo a una persona de sexo masculino de tez morena, usa un cubre boca de color naranja y viste un chaleco de color azul con una figura en color naranja de lado izquierdo a la altura del pecho....”</p> <div data-bbox="646 926 1243 1220" data-label="Image"> </div>
<p>URL: https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/121922599943296</p> <p>Fecha de publicación: 17/03/2021</p> <p>Acta: AC-OPLEV-OE-374-2021</p>	<p>“... me remite a la red social denominada Facebook, En la parte de abajo veo los botones de “Inicio Opiniones Videos Fotos Más”, más a la derecha veo el botón para dar me gusta junto la lupa de búsqueda y un cuadro con tres puntitos. En la parte de abajo veo un circulo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino de tez clara que usa un sombrero y una blusa de color oscuro y detrás veo vegetación, seguido veo el nombre de perfil, “Sara Muñoz”, debajo la fecha y hora: “17 de marzo a las 10:12”, seguido del icono de público. En la parte de abajo veo el siguiente texto: “Un sueño no se hace realidad por arte de magia, necesita sudor, determinación y trabajo duro #SomosMas”, seguido de los emoticones de frutas...”</p>

<p>Foja del acta: 5</p> <p>Anexo del acta: 5-6</p>	
--------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material probatorio, se advierte que, en los mensajes de la descripción de las publicaciones certificadas por la UTOE, no presenta mensaje alguno que contravengan las normas sobre actos anticipados de campaña; además, no están acompañados o aparejados de alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto o al apoyo de la ciudadanía y/o militancia para obtener alguna candidatura o precandidatura, sino que en la primera liga únicamente se aprecia un grupo de personas con el puño levantado y una frase que a la letra dice **"Valorar y agradecer lo que tenemos es esencial para disfrutar de la vida, bonito fin de semana. #SomosMas 🍷🇲🇽"**.

Por cuanto hace a la segunda liga, si bien es cierto que se aprecia al fondo de la imagen banderas y el logo del Partido Político Movimiento Ciudadano, lo cierto es que se está analizando actos anticipados de campaña y en el tenor del análisis anterior no se advierten los elementos necesarios para actualizar el elemento subjetivo, pues el texto de la publicación a la letra dice **"Si abrimos una disputa entre pasado y presente, encontraremos que hemos perdido el futuro. Debemos mirar siempre hacia delante en la vida y prender que hay cosas que son mejor no recordar y así unidos saldremos adelante. #SomosMas 🍷"**.

Respecto a la tercera y última liga electrónica, si bien es cierto que en la imagen aparece un logo con el nombre de la denunciada, lo cierto es que se está analizando actos anticipados de campaña, a lo que no se advierten los elementos necesarios para acreditar dichos actos anticipados, no es ocioso señalar lo que a la letra dice en la publicación mencionada: **"Un sueño no se hace realidad por arte de magia, necesita sudor, determinación y trabajo duro. #SomosMas 🍷"**

En ese sentido, en las ligas electrónicas no se advierten las palabras "vota", "voto", "votar" o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.

De las anteriores ligas electrónicas, se desprende que de la página de Facebook denominada "**Sara Muñoz**", no se pretende buscar un posicionamiento dentro del proceso electoral y menos el buscar posicionar a un partido político o alguna persona; **ya que en ningún momento se advierte de manera preliminar algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político.**

Además, como ya se mencionó, en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no se advierten palabras o frases que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, esta Comisión de Quejas determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña o campaña**, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL**



ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

Derivado de lo anterior, se advierte que el caso concreto **no se actualiza el elemento subjetivo**, pues como reiteradamente se ha mencionado en las publicaciones denunciadas, no existe un llamamiento para votar a favor o en contra de un partido o en su caso, una petición expresa del voto.

Asimismo, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personales, temporal, y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta realización de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE Veracruz, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:
 - a. ...
 - b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

[Lo resaltado es propio]

II. violaciones en materia de propaganda política o electoral por la aparición de menores.

1. Acreditación sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral

A continuación, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte que las publicaciones en análisis son las siguientes:

<https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/122387396563483>

<https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.1107620274392862/122387356563487>

Lo anterior, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, emitida por TEPJF, de lo que resulta lo siguiente:

Bajo esa tónica se considera que, la denunciada ostenta el carácter de precandidata, de conformidad con el oficio signado por el Li. Froylán Ramírez Lara, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, de fecha 18 de abril, el cual obra dentro de los autos, del expediente **CG/SE/PES/FPM/258/2021**, el cual en su parte conducente señala que aspira al cargo de Presidenta Municipal Propietaria y que en las imágenes que se denuncian

se aprecia que las mismas fueron objeto de una edición previa. Edición con la cual es posible advertir que se resalta su nombre.

Y que si bien es cierto no se destaca en dicha edición algún carácter de precandidatura, lo cierto es que, ello no debe verse de manera aislada, sino concatenada con el hecho de que nos encontramos dentro de la temporalidad de un proceso electoral, y de que en las certificaciones realizadas por la UTOE se advierte la presencia de menores.

En esa tónica, existen elementos para considerar la existencia de una propaganda política, ante el hecho de que las imágenes fueron editadas previamente resaltando el nombre que coincide con el de la precandidata, y por ende no genera la presunción de un uso espontáneo o genuino de la red social para dichas publicaciones. Lo que bien podría generar una confusión para con la ciudadanía relacionándola con el partido político con el cual se encuentra registrada.

Los elementos anteriormente narrados, en su conjunto, ofrecen la perspectiva de que tales publicaciones constituyen propaganda política, la cual, ante un estudio de ponderación, sucumbe frente al interés superior de la niñez.

Ante las circunstancias narradas, es claro que las y los actores políticos, entre ellos los que ostentan una precandidatura, deben procurar un mayor deber de cuidado en sus publicaciones; ya que si bien cuentan con la libertad para hacer el uso de sus redes, no debe perderse de vista que dicha libertad se acota cuando en sus publicaciones puedan observarse elementos que le vinculen a su actividad política o a la del partido ante el cual formen parte, en cuyo caso deben preverse las precauciones que la ley ordena.

En esa lógica, se tiene que, en las publicaciones mencionadas, y que ésta Comisión advierte bajo la apariencia del buen derecho que pueden constituir propaganda

política, se observa la presencia de menores de edad cuyos rostros y fisonomías se aprecian identificables.

Por lo que, al no contar con los permisos que la ley mandata para ello, es que se estima procedente la adopción de la medida cautelar, a fin de ordenar el retiro de dichas publicaciones.


2. Estudio preliminar sobre conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral por la aparición de menores.

En el caso concreto de la aparición de menores en la referida publicación denunciada, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, es necesario verificar la existencia de la infracción y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

En su denuncia, el actor aportó y exhibió dos direcciones de ligas electrónicas que llevan a una publicación realizada desde la página de Facebook de la denunciada, la cual versa sobre dos imágenes en las que se sitúa la C. Sara Isabel Muñoz Barran, acompañada de un grupo de personas, entre estos, diversos menores de edad. Considerando que su contenido fue certificado por la Oficialía Electoral, mediante el acta **AC-OPLEV-OE-374-2021**. Por lo que, a fin de poder apreciar mejor el contenido y las características de la imagen, se expone a continuación, subrayando que, en este caso, los rostros de los menores han sido cubiertos a fin de salvaguardar su intimidad, en los términos siguientes:

Liga electrónica	Extracto del Acta
URL: https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/122387396563483	"... me remite a la red social denominada Facebook, En la parte de abajo veo los botones de "Inicio Opiniones Videos Fotos Más", más a la derecha veo el botón para dar me gusta junto la lupa de búsqueda y un cuadro con tres puntitos. En la parte de abajo veo un círculo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino de tez clara que usa un sombrero y una blusa de color oscuro y

<p>Fecha de publicación: 18/03/2021</p> <p>Acta: AC-OPLEV- OE-374-2021</p> <p>Foja del acta: 6</p> <p>Anexo del acta: 7-8</p>	<p>detrás veo vegetación, seguido veo el nombre de perfil, "Sara Muñoz", debajo la fecha y hora: "18 de marzo a las 12:20", seguido del ícono de público. En la parte de abajo veo el siguiente texto:</p> <p><i>"Aquel que tiene un porqué para vivir se puede enfrentar a todos los "cómo" ..."</i></p> 
<p>URL: https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.1107620274392862/122387356563487</p> <p>Fecha de publicación: 18/03/2021</p> <p>Acta: AC-OPLEV- OE-378-2021</p> <p>Foja del acta: 7</p>	<p>"... me remite a la red social denominada Facebook, En la parte de abajo veo una imagen en fondo negro con una imagen en donde observo un grupo de personas en su mayoría personas de sexo femenino algunas sentadas y otras de pie, también observo algunos infantes, sin embargo, destaco del grupo de personas a una persona de sexo femenino de tez morena cabello negro, usa un cubre boca de color naranja viste una blusa de color blanco y pantalón de color azul que se encuentra de lado izquierdo de la imagen, detrás veo diversa vegetación, árboles y un inmueble. Advierto también en la parte inferior izquierda una imagen en color naranja, debajo veo el nombre: "SARA MUÑOZ" en color naranja. De lado superior derecho veo un círculo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino de tez clara que usa un sombrero y una blusa de color oscuro y detrás veo vegetación, seguido veo el nombre de perfil, "Sara Muñoz", debajo la fecha y hora: "18 de marzo a las 12:20", seguido del ícono de público."..."</p>

<p>Anexo del acta: 9-10</p>	
<p>Derivado de lo anterior se advierte que, si bien es cierto, en la foto aparecen menores de edad, lo cierto es que no se aprecia que la intención de la denunciada sea favorecerse directamente de la imagen de los menores para promocionarse ella o su partido político; lo anterior, pues los menores se encuentran a lado de sus padres o tutores, además de que no se encuentran portando o sosteniendo de manera directa algún distintivo del partido político, la imagen o nombre de la precandidata; sino que, los menores aparecen en la foto de manera incidental.</p> <p>Por tanto, si bien la imagen fue editada y se le agregó un distintivo de la denunciada en su calidad de ciudadana, no se puede concluir que la aparición de los menores sea directa sino incidental, de conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el numeral 15. De los lineamientos del INE, que a la letra dice: "En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."</p>	

De las imágenes anteriormente publicadas en la red social Facebook, es posible advertir la existencia de tres menores de edad, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, realizará un pronunciamiento respecto de las publicaciones señaladas, en el sentido siguiente:

El denunciante aduce que se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservó lo dispuesto en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que el Estado debe velar por el interés superior de la niñez.

Por lo anterior, la materia a dilucidar, se constriñe en determinar si el candidato denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar la fotografía donde aparecen menores de edad, en su perfil de la red social Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

Lo anterior, en virtud de que, en cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, en el numeral 7 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) *La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.*

v) *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vi) *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

viii) **Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

(LO RESALTADO ES PROPIO)

En tal sentido, del material probatorio, se advierte que la denunciada proporcionó en un primer momento, de manera parcial los documentos para acreditar el consentimiento de los padres o tutores de los menores que aparecen en la publicación señalada por el denunciante, pues no incluyó el documento señalado en el numérico VIII) del numeral 7 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, referente a copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente, a lo cual, la Secretaría Ejecutiva requirió a la denunciada por segunda ocasión con el fin de que aportara el requisito faltante consistente en la credencial de los menores; requerimiento del no se recibió respuesta alguna.

Por lo anterior, se puede entender que la denunciada **NO CUMPLIÓ** con todos los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; para poder hacer uso de las imágenes, donde se advierten que fueron publicadas en la página de Facebook

denominada "Sara Muñoz", por lo que, se puede concluir que se acredita una vulneración a las normas de propaganda por la aparición de menores, puesto que como se señaló previamente la denunciada al ser requerida no adjuntó el requisito consistente en la credencial de los menores de edad y al ser nuevamente requerida no dio respuesta alguna.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a que **se ordene eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9. De los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Para que en un término que no podrá exceder de **DOCE HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, **las publicaciones en la red social Facebook, alojadas en página identificada como "Sara Muñoz"**, referente a las ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/122387396563483>
2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.1107620274392862/122387356563487>

De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV en su artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, en el numeral 3 que en su parte conducente dice:

Artículo 47

1. ...

2. ...

3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento

III. Solicitud de Negativa de registro como precandidata o candidata dentro del Proceso Electoral 2020-2021 de la C. Sara Isabel Muñoz Barran.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso del que la **C. Sara Isabel Muñoz Barran**, solicite su registro como precandidato o candidato dentro del proceso electoral 2020-2021, le sea negado.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, cuya finalidad se explicó en el marco normativo correspondiente.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; lo cierto es que **esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las candidaturas.**

IV. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión de quejas y

denuncias ordene a la C. **Sara Isabel Muñoz Barran**, se abstenga de difundir propaganda; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son

accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(El resultado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **por cuanto hace a que la C. Sara Isabel Muñoz Barran, se abstenga en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda.**

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político **Fuerza por México** en el expediente **CG/SE/PES/FPM/191/2021**, ante el Consejo General del OPLEV en los términos siguientes:

1.- IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en las publicaciones de la página de la red social Facebook de "Sara Muñoz", al actualizarse la causal de

improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/116720160463540/>
2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/119895943479295/>
3. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/121922599943296>

Lo anterior, por contravenir lo establecido en el inciso VIII) del numeral 7 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

2.- **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada para el efecto de que la C. Sara Isabel Muñoz Barrán, en su carácter de precandidata a la alcaldía de Isla, Veracruz; **ELIMINE** la propaganda electoral en la que aparecen menores de la red social Facebook; en un término que no podrá exceder de **DOCE HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/122387396563483>
2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.1107620274392862/122387356563487>

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informa a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretadas, esto es, sobre el retiro, de los referidos enlaces electrónicos.

3.- IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que la C. **Sara Isabel Muñoz Barran**, se abstenga de difundir propaganda; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del OPLE Veracruz.

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, en relación a la conducta consistente en **actos anticipados de campaña** en las publicaciones de la página de la red social Facebook de "**Sara Muñoz**", al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/116720160463540/>

2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.112754160860140/119895943479295/>
3. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/121922599943296>

SEGUNDO. Se determina por **MAYORÍA PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada para el efecto de que la **C. Sara Isabel Muñoz Barran**, en su carácter de precandidata a la alcaldía de Isla, Veracruz; **ELIMINE** la propaganda electoral en la que aparecen menores de la red social Facebook; en un término que no podrá exceder de **DOCE HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, en relación a los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/saraimbarran/posts/122387396563483>
2. <https://www.facebook.com/saraimbarran/photos/a.1107620274392862/122387356563487>

Lo anterior, por contravenir lo establecido en el inciso VIII) del numeral 7 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que **La C. Sara Isabel Muñoz Barran**, se abstenga de difundir propaganda; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.


CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al Partido Político **FUERZA POR MÉXICO**, por conducto de sus representantes ante el Consejo General de este Organismo, así mismo, **NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE a la **C. Sara Isabel Muñoz Barran**, en su calidad de precandidata a la alcaldía de Isla, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

QUINTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en lo **GENERAL** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno; por unanimidad de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas, y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión; y en votación en lo **PARTICULAR** respecto del punto de acuerdo **SEGUNDO**, por mayoría de votos de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, con el voto en contra del Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas, quien anunció la emisión de voto particular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS